

San José de Cúcuta, julio de 2021

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL**

Distrito Judicial de Cúcuta  
Ciudad

**Referencia:** Acción ejecutiva de mayor cuantía  
**Radicado:** 2020-00116-00  
**Demandante:** Clínica Santa Ana S.A. NIT: 890.500.060-7  
**Demandado:** Medimás E.P.S. S.A.S. NIT: 901.097.473-5

**CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad "Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S." identificada con NIT. 900.333.848-2, quien a su turno funge como apoderado de la demandante, I.P.S. **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, dentro del término hábil para tal fin, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIAL**, en contra del auto calendaro 15 de junio de 2021, notificado en estado del viernes 16 del mismo mes y año, que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La inconformidad se presenta en consecuencia, en lo tocante única y exclusivamente con la disposición segunda de la parte resolutive, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes y a su turno, poner a disposición de la misma Unidad Judicial, a cuenta del proceso No. 54-001-31-53-001-2020-00136-00, los dineros sobrantes.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Como sustento de su decisión, señaló el señor Juez, la imposibilidad de acatar la orden de embargo comunicada en fecha 09 de abril de 2021 mediante oficio No. 064 por parte de su homólogo cuarto, como quiera que el 06 del mismo período, procedió con el registro de una disposición en idéntico sentido, dictada dentro del ejecutivo No. 2020-00136-00 por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Revisado el portal de procesos de la rama judicial, se tiene que en efecto en la ejecución iniciada por parte del Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de Medimás E.S.P. bajo el radicado 2020-00136-00, se dictó el 05 de abril de 2021, auto mediante el cual se aprobó liquidación del crédito y se resolvieron solicitudes, entre ellas, sobre le pedido de decreto de medidas cautelares, disposición esta que fue notificada en estado virtual del **06 del mismo período**, se presentan dos situaciones que impiden la materialización de esa orden, de manera anticipada a aquella que comunicara la secretaría del Cuarto Civil del Circuito, así:

1. Para la fecha en que reseña el señor Juez, dice se tomó atenta nota del remanente – **06 de abril de 2021** – dentro de la ejecución 136-2020, tal mandato no se encontraba tan siquiera en firme, es decir, no había operado el fenómeno ejecutivo de ejecutoria, lo que implica, que ninguna comunicación o acatamiento pudo operar para esa data; al tenor de lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso, que en su literalidad dispone:

**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

(...)

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrilla y subraya fuera de texto).

2. Vista la información disponible y de público acceso que se encuentra reseñada en el micro sitio de consulta de procesos del órgano judicial<sup>1</sup>

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio del Término	Fecha Finalización del Término	Fecha de Registro
05 Apr 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2021 A LAS 08:37:00.	06 Apr 2021	06 Apr 2021	05 Apr 2021
05 Apr 2021	AUTO DE TRAMITE	APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO Y RESUELVE SOLICITUDES			05 Apr 2021
03 Mar 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2021 A LAS 08:58:28.	04 Mar 2021	04 Mar 2021	03 Mar 2021
03 Mar 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y NO ACEPTA REVOCATORIA DE PODER			03 Mar 2021
04 Dec 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/12/2020 A LAS 10:47:24.	07 Dec 2020	07 Dec 2020	04 Dec 2020
04 Dec 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE REPOSICIÓN			04 Dec 2020
14 Aug 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/08/2020 A LAS 08:23:19	14 Aug 2020	14 Aug 2020	14 Aug 2020

A partir de lo anterior, emerge con absoluta certeza, que ninguna comunicación emitió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso No. 54-001-31-53-001-2020-00136-00 con destino a la actuación 54-001-31-53-001-2020-00116-00, a partir de lo cual, es claro inferir, que la primera correspondencia válidamente recibida para materializar un embargo de remanente, corresponde a la decretada y oportunamente emitida y radicada (09 de abril de 2021 – oficio No. 064) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por cuenta del proceso 54-001-31-53-004-2020-00176-00, debiendo en consecuencia, proceder con su cumplimiento inmediata, pues a partir de su recibo, se entiende consumada la cautela en cuestión.

### PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, requiero se reponga parcialmente la decisión atacada y en su lugar, se ordene tomar nota en primer orden, del remanente decretado sobre esta causa por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el número 54-001-31-53-004-2020-00176-00, seguido por parte de GASTROQUIRÚRGICA S.A.S. en contra de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., comunicada oportunamente a su Despacho.

Atentamente,



**CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**  
C.C. No. 88.256.775 expedida en Cúcuta  
T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=CUCf8i5BYnbz7T7s3Q3MuiewVP8%3d>